

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-19/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-02/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 24 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 25 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-02/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante auto de fecha 29 de septiembre del año actual, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, ordenando el retiro de la propaganda colocada en dos espectaculares ubicados en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El 5 de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 10 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron las partes por escrito.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 12 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 13 de octubre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado

de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos contrarios a la normativa electoral local, al realizar actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- **Boulevard Colosio y Beldén.**
- **Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.**

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado

servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de registro del C. Gonzalo Hernández Carrizales, como representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto.
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la verificación que se realice de la propaganda colocada en los espectaculares, ubicados en los domicilios antes señalados.
- **TÉCNICA.** Consistente en tres imágenes insertas en el escrito de queja.
- **TÉCNICA.** Consistente en nueve ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, que a continuación se mencionan:
 1. <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>
 2. <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorro-50/>
 3. <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
 4. <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
 5. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
 6. <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
 7. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>
 8. <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
 9. <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/353943699326657>
- **TÉCNICAS.** Consistente en impresiones de cinco notas periodísticas anexas al escrito de queja.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 28 de julio de este año, dictado por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2020.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. En primer término, el C. José Salvador Rosas Quintanilla niega las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales y que desde el inicio del ejercicio de su función legislativa se ha desempeñado y actuado con estricto apego a los principios legalidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen en el marco jurídico mexicano.

Asimismo, señala que las afirmaciones del denunciante son falsas, y que está obligado a demostrarlas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que establece lo siguiente: *"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"*; así como, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*.

Esto anterior, a partir de que, desde su óptica, el denunciante no presenta medios probatorios suficientes y eficaces mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas, ya que sólo se basa en pruebas técnicas, consistentes en notas periodísticas y fotografías insertas en sus consideraciones jurídicas, las cuales no hacen prueba plena respecto a lo reprochado, ya que tienen un carácter imperfecto, pues se tiene la

facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, además que por sí solas no guardan relación respecto a lo que se denuncia; citando al efecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

Conforme a lo anterior, señala que le aplica en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005 cuyo rubro es "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*" y "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*".

Respecto a la reincidencia que aduce el quejoso, señala que no le asiste la razón, pues la reincidencia es una figura jurídica que sólo se surte a partir de una resolución firme y para que eso suceda tiene que haberse dictado, notificado y quedado firme. En esa lógica, señala que resulta evidente para esa autoridad que no se ha dictado ninguna resolución de fondo en la cual se le sancione por concepto alguno, por ende, tampoco se me ha informado y mucho menos se puede hablar de su firmeza; entonces, la reincidencia que alega el partido denunciante no se surte en el caso concreto. Al respecto, cita como apoyo a lo anterior, la tesis de rubro "*REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA*".

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo

de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en tres imágenes insertas en el escrito de queja, impresiones de cinco notas periodísticas, así como nueve ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El denunciado objeta el acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, señalando que dicha acta no le permite un análisis pleno y real del contexto de la prueba misma, toda vez que en ésta se desprende que fue realizada por el C. Juan Jorge Andrade Morán, a partir del acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral SE/02/2020, y que no obstante ello, desconoce dicho acuerdo delegatorio, pues en el acto de emplazamiento no se le corrió traslado de dicho documento y que por ello se encuentra imposibilitado para realizar una defensa y objeción eficaz, tanto de la denuncia como de la prueba, respectivamente.

Precisa que en la cédula solo se expresa que le dan traslado de dicha cédula, del acuerdo de admisión y emplazamiento, de copia del escrito de queja y sus anexos, y del acta circunstanciada, pero nunca detalla el notificador que se le entregó copia del oficio delegatorio SE/02/2020.

Asimismo, señala que tampoco se le corrió traslado con el oficio SE/1384/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, que fue en el que se instruyó la diligencia de la que derivó la citada acta

Asimismo, señala que los anteriores documentos son relevantes, pues el acta maneja inconsistencias o contenido que se aparta de la certeza, no es claro o resulta ambiguo.

Lo anterior, sobre la base de que en el párrafo primero del acta, el auxiliar que aparentemente la realizó señala que se le instruyó llevar a cabo una inspección ocular a efecto de dar fe del contenido de dos espectaculares; sin embargo, de la propia acta se desprende que dichos espectaculares aparentemente se ubican en lugares diferentes y retirados, en consecuencia, si son dos puntos distintos, no se trata de una sola inspección, sino de dos inspecciones.

En ese tenor, señala que resulta necesario analizar el acuerdo delegatorio SE/02/2020 y el oficio de instrucción SE/1384/2020, a fin de corroborar, como es que se le dio la indicación de trabajo al auxiliar para advertir si hubo o no excesos, irregularidades, errores u omisiones en el desarrollo del acta, y, en su caso, estar en posibilidad de alegarlos en beneficio de su defensa, pero al no darle traslado ni vista de tales documentos, la consecuencia es que no puede ejercitar una defensa adecuada, mucho menos una objeción respecto al contenido y alcance del acta circunstanciada de cuenta.

Por otro lado, se objeta también la documental consistente en acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, ya que no cuenta con los requisitos formales que le exige el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, específicamente los identificados en los incisos e), g), h), e), i), de dicho precepto normativo.

Esto anterior, ya que, desde su óptica, del contenido del acta no se desprende con precisión las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, ya que se limita a cumplir con el inciso f), pues solo describe lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición, pero nunca detalla con exactitud las circunstancias y rasgos del lugar donde se realiza la diligencia, tal como lo exige el inciso e); de igual forma, señala que tampoco se advierte el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar (inciso g), menos aún se leen los nombres y cargos de diversos

servidores públicos que den cuenta de actos o hechos sobre los que se da fe (inciso h).

Y por último, señala que la prueba objetada tampoco señala la relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios, sino que los anexos solo se exponen de manera simple, puesto que solo aparecen las fotografías, pero no se detalla si quiera con la mínima claridad, la relación entre las fotografías y los hechos captados por ese mecanismo.

Sustenta la objeción en la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

En cuanto a la objeción realizada por el denunciante respecto de que no se le corrió traslado con el acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral SE/02/2020, así como del oficio SE/1384/2020, la misma resulta infundada, ya que los referidos documentos que señala no son medios de prueba recadadas por esta Autoridad o aportados por el denunciante, por lo que no era necesario correrle traslado con dichos documentos, en términos de lo establecido en el artículo 347 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, en cuanto a la objeción del acta circunstanciada OE/353/2020 de 28 de septiembre del año en curso, por no contar con los requisitos formales que le exige el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, es infundada la objeción ya que del acta se observa el cumplimiento a las formalidades señaladas en el referido precepto normativo, pues está firmada por el funcionario electoral autorizado, lo que la dota de autenticidad; además, se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observó mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas

durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; máxime que el denunciado no aportó algún medio probatorio en contra del hecho que consta en la multicitada acta para desvirtuar su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2018601, de rubro “*DOCUMENTO PÚBLICO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO LO OBJETA DE FALSO SIN OFRECER MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA DEMOSTRARLO CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE LA MATERIA, SU AUTENTICIDAD NO QUEDA DESVIRTUADA*”.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en cuanto a la supuesta omisión del nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, y los nombres y cargos de diversos servidores públicos que den cuenta de actos o hechos sobre los que se da fe, no se trata de un requisito que deban cumplirse formalmente en todos los casos, sino que deben referirse cuando ello derive de la realización de la diligencia, por lo que su falta de señalamiento en el acta no genera su invalidez. De igual forma, por cuanto hace a que en el acta en cuestión se omitió señalar las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia, dicha circunstancia no genera la falta de validez del acta, pues como se dijo, en ésta se establece con claridad la existencia de la propaganda de la que se dio fe, y no existe prueba en contrario sobre ese hecho.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público, por parte del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la difusión de

propaganda en medios periodísticos electrónicos y la red social de Facebook, en cuyo contenido aparece la imagen de dicho servidor público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizan las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. José Salvador Rosas Quintanilla es Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral Local, ya que dicha información es pública, pues aparece publicada en el sistema de información legislativa del Congreso de la Unión¹.

¹ Dicha información es consultable en la liga de internet http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222870, y se estima que es un hecho notorio, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

- La existencia de dos espectaculares en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

Asimismo, se acreditó el contenido de diversas publicaciones realizadas en varios medios de comunicación, así como en la cuenta personal de Facebook del denunciado, contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://expreso.press/2020/06/16/el-juego-de-las-encuestas/>
- <https://elgraficotam.com.mx/2020/06/07/chismorreo-50/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/07/el-ine-con-la-espada-desenvainada/>
- <https://www.gaceta.mx/2020/01/los-que-van-por-la-reeleccion/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/421720/A-un-anio-de-las-elecciones.html>
- <https://expreso.press/2020/07/24/ganara-morena-la-frontera/>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/417711/Se-alborota-doctor-por-diputacion.html>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx>
- <https://www.facebook.com/chavarosasmx/videos/35394369932665>

7

Lo anterior, conforme al acta OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña²:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió actos anticipados de campaña, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado,

buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesa López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021, específicamente el 28 de septiembre de este año, así como el elemento personal, pues en la misma aparece la imagen del ciudadano denunciado³; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

³ Lo cual es un hecho notorio, ya que se trata de una figura pública, ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los panorámicos y publicaciones electrónicas señalados en la denuncia, se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁴

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación

4 SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.⁵

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”; así como del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de dichas publicaciones no se

⁵ Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

aprecia un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se publicita alguna plataforma electoral; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada. Asimismo, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación, es de destacar que se observa que se trata de un genuino ejercicio periodístico, por lo que no genera la comisión de actos anticipados de campaña.

2. Promoción personalizada de servidor público

2.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*, estableció que, para la

actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas⁶. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

⁶ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio⁷ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral⁸.

2.2 Caso concreto

El quejoso señala que el C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, cometió promoción personalizada de su imagen como servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, con efectos en el proceso electoral 2020-2021; mediante la colocación de dos espectaculares con una medida aproximada de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en los cuales señala que si bien se hace referencia propaganda comercial de una empresa, se expone centralmente la imagen del denunciado, buscando posicionarlo con miras al citado proceso comicial, mismos que se ubican en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.

⁸ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas.

Asimismo, el denunciante refiere que la citada propaganda, concatenada con la sistematicidad de publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en donde se refiere la aspiración del denunciado para contender al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como con la realización de una encuesta telefónica en el que el denunciado fue señalado como candidato al citado cargo de elección popular, y la publicación de un video en la cuenta personal de Facebook del denunciado el día 24 de agosto de este año, en el que se refiere una propaganda similar a la contenida en los espectaculares; tiene como único objetivo generar un fraude a la ley y, en consecuencia, incidir en el ánimo de la ciudadanía para posicionar al citado servidor público de forma indebida y ventajosa ante el electorado, con efectos en el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, por la colocación de propaganda en espectaculares, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se inserta la imagen de la referida propaganda:



Como se observa de la imagen, los espectaculares denunciados contienen los siguientes elementos:

- **En la parte superior:** a la izquierda la leyenda “SRANLD” y en la parte central “30 ANIVERSARIO”.
- **En la parte central del espectacular:** la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla al centro, y en mayor proporción que el resto de las personas, que aparecen detrás de éste.
- **En la parte inferior:** a la izquierda la leyenda “S.R. asesores aduanales”, en la parte central “¡GRACIAS POR SU PREFERENCIA!” y en la parte izquierda “NEEC”.

Misma que conforme al acta OE/353/2020 de fecha 28 de septiembre del año en curso, por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que está contenida en dos espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén.
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

Conforme a lo anterior, en primer término, se tiene por acreditado el **elemento objetivo** para la actualización de la promoción personalizada, por lo siguiente:

Al respecto, tenemos que en los dos espectaculares se destaca de manera preponderante la imagen de una persona del sexo masculino, cuya imagen es un hecho público y notorio se trata del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la cual es expuesta de manera central, respecto del resto de los elementos contenidos en la propaganda⁹.

⁹ Lo cual se deduce ya que se trata de una figura pública, ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local

En efecto, resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, dejando en un plano secundario el resto de los elementos que presuntamente se está promocionando.

Además, si bien es cierto también se observa la imagen de nueve personas, de forma evidente la imagen de éstas aparece en segundo plano, por las siguientes razones: la proporción de la imagen del denunciado respecto de éstas es dos veces mayor, la imagen del denunciado aparece al centro del espectacular; el denunciado es la única persona que aparece con una posición distinta de los demás, y bajo la imagen de dicho denunciado aparece la leyenda “GRACIAS POR SU PREFERENCIA”.

Ciertamente, la publicidad sometida a escrutinio no permite considerar que sólo se encuentre dirigida a promocionar la actividad profesional o empresarial, sino más bien se centra en exaltar, de forma destacada y en un primer plano la imagen del denunciado; pues resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla.

Es decir, los elementos señalados, contenidos en la propaganda en cuestión, concatenados con la imagen del denunciado, permiten establecer una promoción personalizada en favor del éste.

Además, no se debe soslayar que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad, en dos domicilios de una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca la imagen del denunciado, por lo cual, se puede percibir como una estrategia publicitaria; de ahí que ambas pueden ser apreciadas por la sociedad, asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar de la imagen del C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

Ahora bien, si bien es cierto en la propaganda bajo análisis no se observa la referencia a un proceso electoral o a una aspiración política, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción, pues, se advierte que contiene elementos que promocionan la imagen del servidor público, además de que estuvo expuesta trece días antes del inicio del proceso electoral 2020-2021, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma se desplegó en diversos lugares del multicitado municipio, con ese claro objetivo¹⁰.

Lo anterior, si que pase desapercibido que de las publicaciones realizadas por diversos medios periodísticos electrónicos, en las fechas de este año precisadas enseguida: “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, señaladas por el denunciante; se desprende que se ha difundido ante la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que el referido denunciado se identifica como un aspirante a la Presidencia Municipal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin que dicho elemento sea determinante para decretar la medida cautelar, pues, como se dijo, la centralidad de la exposición de la imagen del denunciado, es de la que se desprende la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado.

En cuanto al **elemento personal**, éste se tiene por actualizado, ya que el denunciado es un Diputado Federal, el cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su imagen aparece en la propaganda denunciada.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, también se tiene por actualizado, derivado de la exposición de la multicitada propaganda dentro del desarrollo del presente proceso comicial, para la elección de Diputados integrantes del H.

¹⁰ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

En suma, tenemos que en el presente caso se tienen por actualizados los elementos personal, objetivo y temporal, ya que se sobrepone y promueve la imagen de un servidor público; y la propaganda está desplegada a trece días del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos “gaceta.mx”, el 9 de julio; “expresopres”, el 16 de junio; “ELGRÁFICO”, el 7 de junio; “gaceta.mx”, el 22 de julio; “gaceta.mx”, el 7 de enero; “HOYT.am”, el 7 de junio; “expresopres”, el 24 de julio; y “HOYT.am”, no se genera la comisión de promoción personalizada de servidor público, pues no se advierte que dichas publicaciones se refieran a publicidad en favor del denunciado, sino más bien se trata de un genuino ejercicio periodístico, ya que no existe alguna probanza en el presente sumario respecto de la ilicitud de dichas notas periodísticas, de ahí que no se genera la comisión de dicha infracción¹¹; ello, sobre la base de que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*.

De igual forma, y respecto del video publicado en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se advierte que implique promoción personalizada en favor

¹¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*.

de servidor público, pues se realizó en una cuenta personal de la red social de Facebook y no fue pagada como publicidad; lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo, es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

Amén de lo expuesto, se señala que de las referida publicaciones realizadas por los medios de comunicación electrónicos, y de la publicación de un video en su cuenta de Facebook, no se desprenden frases en las que se haga referencia a algún proceso electoral o expresiones que impliquen, en el contexto de éstas, alguna exaltación de la imagen o nombre del denunciado o alguna solicitud del voto a su favor o para una tercera persona.

En el contexto señalado, se estima que no existen elementos que pudiera configurar la promoción personalizada en favor del servidor público denunciado; atinente a las multicitadas publicaciones realizadas por medios de comunicación electrónicos, y en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado¹².

Individualización de la sanción del C. José Salvador Rosas Quintanilla.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“... ”

¹² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-

REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de la propaganda alusiva al C. José Salvador Rosas Quintanilla mediante panorámicos ubicados en diversos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tiempo: Se constató la colocación de la propaganda el 26 de septiembre de este año.

Lugar: Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Boulevard Colosio y Beldén
- Boulevard Cesar López de Lara, entre calle 15 de septiembre y Horcasitas

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- 3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme¹³.
- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al promocionar su imagen mediante espectaculares ubicados en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal. De igual forma, tenemos que en la propaganda no se hace referencia de manera explícita o implícita a un proceso electoral, no se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Salvador Rosas Quintanilla; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

¹³ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, Diputado Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. José Salvador Rosas Quintanilla, consistente en actos anticipados de campaña.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM